



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

ESTADO No.016

FECHA 08/03/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas, DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2021-00133-01	<i>Simulación</i>	<i>Blanca Amelia Medina Torres</i>	<i>Germán Raúl Medina Torres</i>	<i>Declara ajustado a derecho , ordena remitir proceso al Juzgado de Macaravita (S)</i>	07-03-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: Legalidad del Impedimento manifestado por la señora JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MACARAVITA - SANTANDER, dentro del Proceso VERBAL DE SIMULACIÓN propuesto por BLANCA AMELIA MEDINA TORRES contra GERMAN RAUL MEDINA TORRES.

RAD: 68432-3189-001-2021-00133-00

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

Procede este Despacho Judicial a resolver la legalidad del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita - Santander.

ANTECEDENTES

1º. Le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito, el conocimiento del proceso Verbal de Simulación invocado por Blanca Amelia Medina Torres en contra de Germán Raúl Medina Torres, bajo el radicado 68432-3189-001-2021-00133-00, el cual fue remitido por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita – Santander.

2º. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita – Santander, mediante proveído del Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró impedida aduciendo que está incurso en la causal de Recusación prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P. El sustento fáctico sustancialmente lo apoya en lo siguiente:

“Esta Juez, encuentra estructurada la mencionada causal, pues el 22 de agosto de 2018 fui notificada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander de la queja radicada 2018-00772-00 presentada por el demandado GERMAN RAUL MEDINA TORRES, investigación disciplinaria que se encuentra en curso, por los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2017 y porque según el quejoso fallé en su contra una acción de tutela el 1 de marzo de 2018 radicada 2018-00003-00, advirtiendo que en segunda instancia fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga-Santander.

Como se observa, los hechos alegados en la queja presentada se configuraron antes de dar inicio al presente proceso y por actos distintos a la causa incoada, todo a raíz de una pregunta formulada por el señor MEDINA TORRES cuando ingresó al Despacho, antes de ser notificado del auto admisorio de un proceso Reivindicatorio en el cual actuaba como demandado, así mismo por el trámite de acción de tutela interpuesta ante este Juzgado el día 15 de febrero de 2018 contra el municipio de Macaravita e Inspección de Policía, cuya pretensión era el amparo del debido proceso por una indebida valoración probatoria al interior de un proceso policivo de perturbación a la posesión, cuyo fallo negó por improcedente la Acción de Tutela incoada por cuanto no se agotaron las instancias ordinarias de la jurisdicción para el amparo de ese asunto, siendo impugnada la decisión y confirmada en segunda instancia”.

3º. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel - Santander, mediante auto del Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró infundado el impedimento y envió al Tribunal Superior de Bucaramanga para la resolución del conflicto. El fundamento de lo así resuelto se contrajo a lo siguiente.

Se recibe la demanda de SIMULACIÓN promovida a través de apoderado por la señora BLANCA AMELIA MEDINA TORRES, en contra de GERMAN RAÚL MEDINA TORRES, en la cual la señora Juez Promiscuo Municipal de Macaravita (Sder), alega un impedimento.

En materia de dicha manifestación señala el artículo 141 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente: Numeral séptimo: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

*Por su parte el artículo 143 ibídem enseña que “**Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (...) Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”*

En estas condiciones, y como la señora Juez no dio cumplimiento a la disposición procesal, en especial, en cuanto a la prueba respectiva en la que se haga una referencia clara y detallada de la queja, y de su vinculación legal a la investigación, que no es otra distinta al pliego de cargos que le hubiesen formulado por estar defendiendo derechos fundamentales de las personas, se dispone la remisión inmediata del expediente digital al juzgado de Macaravita (Sder), ya que por el estado en que están las cosas, no hay nada que decidir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, el Despacho detenta competencia como Superior Funcional de los dos Juzgados Promiscuos Municipales de Macaravita y San

Miguel - Santander, para dirimir de conformidad al artículo 140 inciso 3 del CGP por remisión expresa del art. 145 del C.G.P. En tal orden de ideas se procederá de conformidad.

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como se ha denotado las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar si los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la

circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6° que habla del pleito pendiente, o en el num. 1° que trata del interés”¹

En la situación en examen de constata lo siguiente:

De conformidad con lo obrante en el expediente, el fundamento en que se apoyó la señora titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita - Santander, alude a que el 22 de Agosto de 2.018 se le notificó por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander de la queja radicada 2018-000772-00 presentada por el demandado GERMAN RAUL MEDINA TORRES, investigación disciplinaria que se encuentra en curso, por los hechos ocurridos el día 12 de Diciembre de 2.017 y porque según el quejoso falló en su contra una acción de tutela el 01 de Marzo de 2.018/ radicada 2018-00003-00, advirtiendo que en segunda instancia fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander. Y para estos fines comparte algunos documentos relacionados con la actuación surtida en el estrado disciplinario que tiene la competencia sobre el particular y que se constata se encuentra en etapa de indagación preliminar.

Ahora, los hechos en que relató el quejoso ante la autoridad disciplinaria y de conformidad con los documentos obrantes dentro del proceso, se interpuso el “**07 06 2018**” y que si bien, aduce contra la funcionaria accionada, no se puede inferir de manera clara en qué circunstancia de tiempo, modo y lugar se suscitó. Ciertamente cuando el presente proceso aún no había iniciado, toda vez que se evidencia constancia de presentación desde el “**02 08 2021**”, fecha en que se remitiera por competencia la demanda que le diera inicio.

Ahora, en la información suministrada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita - Santander, ciertamente no se da cuenta de otra circunstancia fáctica por la que se interpuso queja disciplinaria. Tampoco se evidencia en qué estado se encuentra el respectivo proceso disciplinario, lo que se aclara en la consulta al registro nacional de procesos en donde se constata que el mismo se encuentra en etapa de indagación preliminar.

Deviene entonces necesario Colegir **que, por ahora, vale decir, con lo obrante en el informativo y sin que esto constituya cosa juzgada formal dentro del proceso**, le asiste razón a lo expuesto en su providencia por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel - Santander al declarar infundado el impedimento. Ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sean las taxativas para separar del conocimiento a la juzgadora que en principio se declaró impedida. Veamos:

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

Los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de impedimento con la simple queja disciplinaria o denuncia penal. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado “... *antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...*”. No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso.

Y el otros aspecto alude a que “... *el denunciado se halle vinculado a la investigación*”, en el entendido de la circunstancia jurídica pre vista en el art. 91 del Código Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, al prever en el inciso primero del Art. 91, lo siguiente: “*La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso*”. Y esto tampoco está probado dentro del informativo porque, de un lado no lo informa la juzgadora que se declara impedida y del otro, se constata de las copias de la actuación disciplinaria obrantes en el expediente, siendo factible que la actuación aún esté en una indagación preliminar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explico lo siguientes términos:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

En tal sentido deberá declararse que el impedimento invocado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita - Santander deberá mantenerse como infundado, mientras otras circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita - Santander, para que continúe, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA – SANTANDER,

RESUELVE

Primero: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el auto adiado el Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de San Miguel - Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita - Santander, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

Tercero: Comuníquese al señor Juez Promiscuo Municipal de San Miguel - Santander lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MIIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.